

f) Representará al Centro ante los Tribunales de Justicia y en todos los actos de la vida civil.

## ARTICULO 9

1. Los recursos del Centro estarán constituidos por las contribuciones que reciba de la Organización y del Gobierno del Estado de la sede, y las que pueda recibir de otros Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización, o de cualquier otra Organización, así como por las remuneraciones que perciba por la prestación de servicios en el marco de su misión. Las contribuciones que no sean las de los Estados Miembros y Miembros Asociados deberán ser aprobadas previamente por el Consejo de Administración.

2. Las contribuciones respectivas del Estado de la sede y de la Organización se fijarán por periodos bienales mediante un intercambio de cartas entre el Centro y sus contribuyentes después de cada reunión de la Conferencia General de la Organización.

3. Las contribuciones de los demás Estados Miembros o de los Miembros Asociados de la Organización a que se refiere el artículo 2 de los presentes Estatutos serán fijadas por la Asamblea general, a propuesta del Consejo de Administración, con arreglo a las disposiciones del artículo 4.

## ARTICULO 10

1. Los Estados Miembros y los Miembros Asociados de la Organización que se hayan adherido a los presentes Estatutos podrán retirarse mediante notificación dirigida por escrito al Director del Centro; éste notificará la recepción de esa notificación a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados que se hayan adherido a los presentes Estatutos. Esa decisión surtirá efecto a partir de la recepción de la notificación por el Director del Centro, a menos que en la notificación se especifique una fecha ulterior. Todo Miembro que denuncie el Acuerdo renunciará a la parte proporcional de los haberes del Centro que pudiera corresponderle.

2. Si la Organización o el Estado de la sede se retiraran del Centro, éste se liquidaría y el Consejo de Administración tomaría todas las medidas que juzgara oportunas, sobre todo en lo que se refiere a la devolución de los haberes del Centro. Antes de liquidar el Centro, el Consejo de Administración considerará todas las posibilidades de trasladarlo a otro Estado Miembro o Miembro Asociado de la Organización.

## Estados que se han adherido a los Estatutos

Alemania, el 5 de octubre de 1976.  
 Argentina, el 5 de octubre de 1976.  
 Bélgica, el 29 de septiembre de 1976.  
 Brasil, el 25 de octubre de 1977.  
 Canadá, el 28 de marzo de 1978.  
 España, el 9 de marzo de 1978.  
 Estados Unidos de América, el 31 de marzo de 1978.  
 Finlandia, el 3 de abril de 1978.  
 Hungría, el 27 de diciembre de 1977.  
 Libia, el 6 de enero de 1977.  
 Nigeria, el 1 de febrero de 1978.  
 Noruega, el 25 de noviembre de 1978.  
 Polonia, el 4 de abril de 1978.  
 Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el 20 de enero de 1978.  
 Suiza, el 15 de agosto de 1978.

Los presentes Estatutos entraron en vigor el 31 de enero de 1976. La fecha de aceptación de España es la de 9 de marzo de 1978.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de junio de 1979.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

**14501** CANJE de Notas relativo al establecimiento de relaciones diplomáticas con la Isla de Mauricio. Hechas en Londres el día 30 de mayo de 1979.

Excelentísimo señor:

El Gobierno del Reino de España, deseando desarrollar sus relaciones con el Gobierno de la Isla de Mauricio, sobre la base de los principios de igualdad, de respeto mutuo de su independencia, de su soberanía y de no ingerencia en los asuntos internos de cada país, ha acordado establecer relaciones diplomáticas a nivel de Embajador con el Gobierno de la Isla de Mauricio.

A tal efecto el Gobierno del Reino de España considera formalizadas dichas relaciones por medio del presente intercambio de Notas y a partir de la fecha que consta en las mismas.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

Londres, 30 de mayo de 1979.

El Embajador de España,  
 Luis Guillermo Perinat,  
 Marqués de Perinat

Excmo. Sr. D. Leckraz Teelock, Alto Comisario de la Isla de Mauricio. Londres.

Excelentísimo señor:

El Gobierno de la Isla de Mauricio, deseando desarrollar sus relaciones con el Gobierno del Reino de España, sobre la base de los principios de igualdad, de respeto mutuo, de su independencia, de su soberanía y de no ingerencia en los asuntos internos de cada país, ha acordado establecer relaciones diplomáticas a nivel de Embajador con el Gobierno del Reino de España.

A tal efecto el Gobierno de la Isla de Mauricio considera formalizadas dichas relaciones por medio del presente intercambio de Notas y a partir de la fecha que consta en las mismas.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

Londres, 30 de mayo de 1979.

Leckraz Teelock,  
 Alto Comisario de la Isla  
 de Mauricio

Excmo. Sr. D. Luis Guillermo Perinat, Marqués de Perinat, Embajador de España en Londres.

El establecimiento de relaciones diplomáticas con la Isla de Mauricio entró en vigor con fecha 30 de mayo de 1979, que es la de las Notas inglesa y española, y según lo establecido en las mismas.

Lo que se comunica para conocimiento general.

Madrid, 8 de junio de 1979.—El Secretario general técnico, Juan Antonio Pérez Urruti Maura.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**14502** CORRECCION de erratas de la Orden de 1 de junio de 1979 por la que se modifican los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en el ámbito del Monopolio de Petróleos.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 132, de 2 de junio de 1979, se transcribe seguidamente la oportuna rectificación:

En la última línea del primer párrafo del apartado 2.8, en la página 12222, donde dice: «... al mismo tiempo de primera destilación de marca nacional.», debe decir: «... al mismo tipo de primera destilación de marca nacional.».

MINISTERIO DE SANIDAD  
Y SEGURIDAD SOCIAL

**14503** ORDEN de 16 de junio de 1979 por la que se desarrolla lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto 82/1979, de 19 de enero, sobre cotización adicional por las percepciones derivadas de horas extraordinarias y aquellas otras de vencimiento superior al mensual.

Ilustrísimos señores:

El artículo 4.º del Real Decreto 82/1979, de 19 de enero, de la Presidencia del Gobierno, por el que se dictan normas de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, determina que la remuneración que obtengan los trabajadores por el concepto de horas extraordinarias estará sujeta, a partir de 1 de abril de 1979, a una cotización adicional que se fija en el 14 por 100 de su importe, que se destinará a incrementar los recursos generales de la Seguridad Social; al propio tiempo dispone la constitución de una Comisión integrada por represen-